

Intervención:
Demandante

Demandado

Interviniente:

TEIDE CAPITAL SARL

Abogado:

FRANCISCO DE BORJA
VIRGOS DE SANTISTEBAN

Procurador:

SENTENCIA

En San Cristóbal de La Laguna, a tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, **Dña.** , Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia N° Seis de los de esta ciudad y su partido judicial, los autos de **Juicio Ordinario núm. 511/2.021**, seguidos a instancia de D. , representado por la Procuradora Dña. y asistido por el Letrado D. Francisco de Borja Virgós de Santisteban, contra la entidad TEIDE CAPITAL SARL, representada por el Procurador D. y asistida por el Letrado D. , que versan sobre acción de nulidad de contrato por usurario, y subsidiariamente por vulneración de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, dicto la presente en base a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte actora se presentó demanda contra la referida demandada, basada en los hechos y fundamentos de Derecho que estimó pertinentes y consta en las presentes actuaciones, solicitando se dictase sentencia por la que: *“CON CARÁCTER PRINCIPAL: Declare que el contrato de préstamo suscrito entre mi mandante y la entidad demandada es nulo por usurario y, en consecuencia, declare que el prestatario está tan solo obligado a entregar al prestamista el capital dispuesto y se condene a la entidad demandada a restituir a mi representado la cantidad que haya abonado por todos los conceptos y que exceda del total del capital prestado, y que se determinarán en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada pago, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC. SUBSIDIARIAMENTE: PRIMERO.- Declare que las cláusulas de fijación de los intereses nominales y TAE en el contrato de préstamo suscrito entre mi mandante y la entidad demandada son nulas por no superar los requisitos de incorporación y transparencia y, en consecuencia, que dichas cláusulas se entiendan no incorporadas al contrato, y se condene a la entidad demandada a restituir las cantidades indebidamente pagadas en concepto de interés remuneratorio, y que se determinarán en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses*

legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC. SEGUNDO.- Declare que las cláusulas del referido contrato de préstamo al consumo por las que se impone un interés de demora de 1,10% puntos diarios – con un máximo de un 200% adicionales al interés nominal vigente en el momento de entrar la parte deudora en situación de mora y, en consecuencia, condene a la entidad demandada a restituir a mi mandante las cantidades que por su concepto haya podido cobrarse y que se determinarán en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC. Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada”.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada a fin que contestara la misma en tiempo y forma, presentando escrito de contestación a la demanda en el que se oponía a la misma, interesando: “Se proceda al archivo del procedimiento frente a TEIDE CAPITAL S.A.R.L, por falta de legitimación pasiva de esta parte puesto que las pretensiones demandadas, no pueden ser atribuidas a mi mandante, puesto que no ostenta la situación jurídica que predica la demanda, esto es, de parte contratante, en el momento en el que se suscribió el contrato entre Don _____ y la entidad Cedente, 4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U. y los hechos cuyo enjuiciamiento se pretenden en esta demanda, son del momento de la contratación y anteriores, por tanto, a la cesión, puesto que mi mandante, no estaba en el momento de la contratación estando legitimado únicamente a reclamar la deuda cedida en su día, al ser una deuda cedida como cierta, veraz, vencible y exigible. Y para el caso de que no se acuerde el archivo del procedimiento, el Juzgado acuerde remitir la demanda frente a la entidad originaria del crédito, 4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U. (VIVUS), y una vez remitida, esta parte solicita que se la mantenga debidamente informada respecto a la resolución recaída a los efectos de saber si procede reclamar la totalidad de la deuda o si esta es reducida o extinguida para poder solicitar, en su caso, la correspondiente compensación y resarcimiento de daños como parte afectadas a la entidad cedente, según el contrato de cesión de crédito a título de compraventa suscrito en su día con el cedente. Toda vez que en otro caso, tanto a TEIDE CAPITAL S.A.R.L como a 4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U., se les estaría generando indefensión, en el primer caso, TEIDE CAPITAL S.A.R.L, al ser cesionaria de buena fe y no haber estado presente en la voluntad de las partes y el contrato de origen, desconociendo y no teniendo toda la documentación que pueda existir en su poder, IP de formalización firma contractual, si existe desistimiento por parte del demandante dentro de los 14 días desde la formalización del contrato, emails u otro tipo de comunicación cruzadas de origen entre 4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U. y el demandante, etc. Y, en el segundo caso, 4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U., por no dejarle entrar en el fondo del asunto, al ser la entidad originaria del crédito y con la que la parte demandante suscribió el contrato y, no con el cesionario de buena fe, como es TEIDE CAPITAL S.A.R.L. Y subsidiariamente, en caso de que el Juzgado no aceptara ninguna de las peticiones anteriores, de cara a demostrar la buena fe, esta parte renuncia a todos los intereses que aplicó en su día la entidad cedente y se da por satisfecho con la cantidad entregada en su día, dado que esta parte como ya ha indicado, no participó en el momento de la constitución del préstamo y de las condiciones pactadas, siendo un acreedor de buena fe que no ha incluido interés alguno adicional desde la cesión. Todo ello, con expresa condena en costas, al contrario, y, subsidiariamente, para el caso de la

estimación de la renuncia de los intereses y pago únicamente del capital entregado en su día por la entidad cedente, no se condene en costas a esta parte, en virtud del artículo 395.1 LEC”.

TERCERO.- Convocadas las partes para la celebración del acto de audiencia previa, la misma lugar el día 26 de octubre de 2021, a la que comparecieron las partes en legal forma. En dicho acto, ambas partes afirmaron y ratificaron sus escritos de alegaciones, realizaron las aclaraciones que consideraron oportunas, se pronunciaron acerca de los documentos aportados de contrario e interesaron el recibimiento del pleito a prueba, y siendo la única prueba admitida la documental obrante en autos, de conformidad con el artículo 429.8 LEC quedaron las actuaciones vistas para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se basa la reclamación de la parte actora en el contrato de crédito al consumo, suscrito en su condición de consumidor, celebrado el día 31 de agosto de 2018, con la entidad 4Finance Spain Financial Services, SAU. Dicho contrato consistió en un préstamo concertado mediante un formulario a través de una página web, por importe de 600 euros, con un plazo de amortización de 30 días, a vencimiento el día 13 de septiembre de 2018. El prestamista realizó la transferencia del efectivo al prestatario en la cuenta bancaria designada, sin que las condiciones generales del contrato fueran firmadas ni explicadas. El crédito suscrito por el actor podría considerarse un microcrédito o préstamo rápido, que estaría sujeto a la Ley 16/2011, de créditos al consumo. El 26 de marzo de 2019 la entidad Teide Capital sucedió a la titularidad del crédito a la entidad 4Finance. Según el clausula del contrato suscrito, el TAE es del 2333%, el cual es notablemente superior al normal del dinero en el momento de la realización del contrato, que se sitúa en un 2,79% en las operaciones de crédito al consumo.

Por la parte demandada se muestra oposición a la demanda, invocando, en primer lugar, su falta de legitimación pasiva por cuanto el contrato no fue suscrito con la entidad TEIDE CAPITAL, SARL, sin que la demandada interviniera en la contratación ni concesión del préstamo, ni en la negociación de las condiciones contractuales a aplicar, siendo una cesionaria de buena fe que reclama una deuda pendiente, cedida como cierta, veraz, vencible y exigible, sin añadir intereses desde la cesión. En cuanto al fondo, manifiesta su renuncia a la reclamación de todos los intereses aplicados en su día por la entidad cedente y se da por satisfecha en la cantidad entregada.

SEGUNDO.- En cuanto a la determinación de la legitimación pasiva de la entidad TEIDE CAPITAL SARL, conforme al artículo 1.112 del Código Civil "todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con arreglo a las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario". Significa ello que los créditos son bienes patrimoniales y como tales objeto de tráfico jurídico. Sin embargo, el Código Civil no contiene una regulación unitaria de este tráfico, sino que lo regula, de un modo un tanto inconexo, en tres sedes distintas: a) como subrogación de un tercero en la posición jurídica del acreedor, consecuente al pago hecho en determinadas condiciones (arts. 1158 y 1159); b) como novación subjetiva por cambio de acreedor (arts. 1203.3º y 1209 a 1213); y -en capítulo incluido en el título de la compraventa;- c) como contrato de transmisión de créditos (arts. 1526 a 1536).

Como dice la STS de 13.02.88, con referencia a aquel precepto, en la cesión de créditos hay un cambio en el elemento personal de la relación jurídica, pero bien entendido que es lo único que cambia pues, en lo demás, la obligación queda inalterable o invariable (...) el deudor no responde ante el cesionario de una obligación distinta, sino de la misma obligación en total integridad e identidad.

Consecuencia de ello es que el cedente no puede transmitir al cesionario mejor derecho que el suyo, y el deudor no puede resultar perjudicado por el contrato de cesión, que, dicho sea de paso, no requiere su consentimiento para ser válido y eficaz. De ello se deduce que el cedido podrá oponer al cesionario, entre otras muchas cuestiones, que el crédito no llegó nunca a nacer en la persona del cedente, por ejemplo, porque el negocio en cuestión fue simulado, nulo por ilicitud de la causa, anulable por incapacidad del cedido o por error, dolo o intimidación sufridas por él, y como no, si el crédito cedido deriva de un contrato de préstamo o de tarjeta de crédito, la nulidad de éste si el interés es usurario.

Por lo demás, así lo viene entendiendo la jurisprudencia de la que constituye un destacado exponente la STS nº 10/2019, de 11 de enero, que en su Fundamento de Derecho Quinto establece lo siguiente: <<5.- De haberse producido, en virtud del negocio jurídico celebrado entre Caixabank y Bankpime la cesión global de los contratos celebrados por Bankpime con sus clientes como elemento integrante de la transmisión del negocio bancario, como unidad económica, de una a otra entidad, la transmisión de la posición jurídica que la cedente tenía en los contratos celebrados con los clientes en el desenvolvimiento del negocio bancario transmitido ha de considerarse plena. 6.- No es admisible que la subrogación del cesionario en lugar del cedente se realice en un modo que permita al cesionario disfrutar de las ventajas que tales contratos le suponen, pero le libre de las responsabilidades contraídas por el cedente en la celebración de tales contratos, que es lo que supone en la práctica la pretensión de Caixabank al amparo de dicha cláusula, porque tal pretensión implica la defraudación de los legítimos derechos de los clientes bancarios, al privarles de las acciones que puedan ejercitar con base en los contratos celebrados con el banco del que han pasado a ser clientes en virtud de la transmisión del negocio bancario realizado y que ha asumido la posición contractual del banco cedente>>.

Por consiguiente, la falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada debe ser rechazada.

TERCERO.- En lo que respecta al carácter usurario de un préstamo ha de tomarse como referencia la doctrina jurisprudencial fijada por nuestro Tribunal Supremo, en particular mediante las Sentencias del Pleno de su Sala Primera nº 628/2015, de 25 de noviembre, y nº 149/2020, de 4 de marzo: conforme a la misma ha de reputarse usurario (con las consecuencias que de ello han de derivar conforme a lo establecido en la Ley de Represión de la Usura) aquel interés remuneratorio que sea notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso (sin necesidad de haber sido aceptado por el prestatario como consecuencia de situación angustiosa); y, conforme a esa doctrina, la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado, y valorar si el mismo es usurario, debe ser el tipo

medio de interés -en el momento de celebración del contrato- correspondiente a la categoría en que resulte incardinable la operación crediticia cuestionada.

Pero en este caso nos hallamos ante microcréditos (que se solicitan, tramitan y conceden a través de internet, de forma casi sucesivamente inmediata, sin exigencia de garantía alguna, en que el principal prestado no suele ser muy elevado y ha de restituirse en escaso intervalo de tiempo), esto es ante modalidad de operación crediticia con relación a la cual no existe estadística o boletín oficial algunos que reflejen la media del interés remuneratorio aplicado en las distintas anualidades.

No obstante, sin necesidad de tomar como referencia al efecto la T.A.E. y el efectivo porcentaje de interés remuneratorio aplicado en las diversas operaciones a que este litigio se contrae es en todos los casos superior al 100% anual.

Basta en consecuencia la absoluta y notoria lejanía cuantitativa de dicho porcentaje respecto de cualquier parámetro razonable de remuneración para concluir que el mismo implica "per se" que nos hallamos ante tipo de interés notablemente superior al normal del dinero. Al respecto es suficiente con constatar -conforme a la tabla de tipos de interés publicada por el Banco de España- que el porcentaje de interés más alto aplicado en España durante la actual anualidad fue en el marco de las tarjetas de crédito y "revolving", que ascendió al 18,02% durante el mes de enero, ostensiblemente alejado de esos porcentajes superiores al 100% anual. Cuánto más debe así estimarse cuando en información normalizada europea sobre crédito al consumo se califican los préstamos objeto de litis como créditos al consumo en los que, según la tabla de anterior cita, el tipo de interés más alto es del 7,17% (mayo de 2021). Más aún, debe necesariamente sorprender que en esa misma "hoja de información" se exprese que el TIN de los microcréditos es del 0%, lo que sin embargo (excluyendo la primera de las operaciones anteriormente detalladas) no se corresponde con el efectivo interés remuneratorio aplicado en el supuesto que nos ocupa.

Y dicho porcentaje también resulta desproporcionado con las circunstancias del caso: el hecho de que nos hallemos ante operaciones con alto nivel de riesgo, dada la prontitud en la concesión del crédito y la ausencia de toda garantía, en absoluto puede servir para justificar porcentaje de interés tan manifiestamente alejado de ínfimo parámetro de razonabilidad (aunque incluso desde un principio el prestatario sea perfecto conocedor del coste, al expresarse éste en euros y no mediante porcentaje) pues, como se declaraba en la Sentencia del Tribunal Supremo antes citada, de fecha 4 de marzo de 2020, "como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como "interés normal del dinero" de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.

En definitiva, existe una desproporción "per se" y en absoluto cabe entender justificada excepcionalidad cuantitativa tan notoria en las especiales características (rapidez y ausencia de garantías) que concurren en esta modalidad de operaciones crediticias. De ahí que no pueda servir como referencia comparativa el porcentaje de interés que suelen aplicar otras empresas que se dedican a la misma actividad de concesión de microcréditos: que todas las empresas de microcréditos que operan en España apliquen similares o idénticos porcentajes de interés remuneratorio no puede servir, en supuestos como el presente, para configurar el precio normal del dinero dado, como se ha expuesto, su desorbitado apartamiento de parámetro de razonabilidad. Dicho de otra forma, que todas las empresas dedicadas a este tipo de operaciones cobren ese alto interés no es sino una constatación de una realidad con un valor estadístico, pero en absoluto puede servir para convalidar ese comportamiento; se trata de un dato objetivo que, sin embargo, en absoluto ofrece explicación convincente de la razón de ser de tales retribuciones al préstamo del capital.

Debe pues concluirse que es usurario el préstamo suscrito entre las partes, lo que conlleva la plena estimación de la demanda, declarando la nulidad, por su calidad de usurario, del contrato de préstamo de fecha 31 de agosto de 2018.

CUARTO.- Según el artículo 394 de la LEC, al resultar estimada íntegramente la demanda procede imponer la totalidad de las costas causadas en el presente procedimiento a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

FALLO

Que **estimando íntegramente la demanda** promovida por D. _____, representado por la Procuradora Dña. _____, contra la entidad TEIDE CAPITAL SARL, representada por el Procurador D. _____:

1º Declaro que el contrato de préstamo suscrito entre D. _____ y la entidad demandada es nulo por usurario y, en consecuencia, declaro que el prestatario está tan solo obligado a entregar al prestamista el capital dispuesto.

2º Condeno a la entidad demandada a restituir al demandante la cantidad que haya abonado por todos los conceptos y que exceda del total del capital prestado, y que se determinarán en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada pago, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC.

3º Todo ello con expresa imposición de las costas causadas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe preparar, ante este Juzgado y para ante la Audiencia Provincial, recurso de apelación en el plazo de veinte días desde la notificación de esta resolución, previa constitución de depósito, de conformidad con la Disposición Adicional Décimoquinta, de la LOPJ, conforme redacción de la LO 1/2009, de 3 de Noviembre.

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA-JUEZ